

CONSTANCIA: NOVIEMBRE 14 de 2023.- El pasado 10 de noviembre venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad fueron allegados documentos en memorial y anexos con 130 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTICUATRO (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01112

La demanda "2023-00185-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de JAIME ARTURO ROSERO CASTRO C.C. 10548415, MARIA PATRICIA MUÑOZ C.C. 34548301, ANGELA PATRICIA ROSERO MUÑOZ C.C. 1061805806 y DIANA ISABEL ROSERO MUÑOZ C.C. 1002965260 contra ELICEO JARMILLO PEÑA C.C. 76309644, INGRID MILENA FERNANDEZ PERAFAN C.C. 1061705933, ISABEL CRISTINA FERNANDEZ PERAFAN C.C. 25281725 y EMPRESA TRANSPORTES PUBENZA S.A. NIT 891500156-9, mediante su representante legal EDILIO ANTONIO VILLAMARÍN ORDOÑEZ C.C. 10543045, una vez fue inadmitida, mediante auto 01036 del pasado 01 de NOVIEMBRE y corrido el término para subsanarla, oportunamente se allegó al expediente documentos con los cuales pretende subsanarla.

Revisados los documentos se encuentra, que se subsanó la demanda en los términos observados en el escrito que antecede, conforme con los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.-

Frente al correo electrónico del apoderado judicial actuante se encuentra que el mismo no mencionó si se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 citada, lo que permite en esta oportunidad atender de manera afirmativa, a menos que en la primera oportunidad manifieste lo contrario sobre el tema.-

Lo anterior significa que en su integridad fue subsanada la demanda, hecho que permite conforme con los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso admitirla.-

Ahora bien, fue solicitado el decreto de medidas cautelares, previamente resolver sobre las mismas, la parte debe de constituir caución en los términos del artículo 590 del C. General del Proceso.

Entonces, conforme lo observado en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022 hay lugar para admitirla.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00185-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de JAIME ARTURO ROSERO CASTRO C.C. 10548415, MARIA PATRICIA MUÑOZ C.C. 34548301, ANGELA PATRICIA ROSERO MUÑOZ C.C. 1061805806 y DIANA ISABEL ROSERO MUÑOZ C.C. 1002965260 contra ELICEO JARMILLO PEÑA C.C. 76309644, INGRID MILENA FERNANDEZ PERAFAN C.C. 1061705933, ISABEL CRISTINA FERNANDEZ PERAFAN C.C. 25281725 y EMPRESA TRANSPORTES PUBENZA S.A. NIT 891500156-9, mediante su representante legal EDILIO ANTONIO VILLAMARÍN ORDOÑEZ C.C. 10543045, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 13-06-2022, respectivamente.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos y remítasele a la persona jurídica demandada a la dirección electrónica, que para tal fin corresponde (en los términos que prescribe en lo pertinente la ley 2213 de 2022) y frente a los demandados personas naturales, notifíquense por el apoderado judicial, conforme lo prescribe el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR que previamente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante dentro del término de 05 días a partir de la notificación que de la presente se haga por estado, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.-

QUINTO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia, en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5c2b0fd6502d95c7f54eaa13fa3fd838f4dcb501e653bc2ceae280700ccb84**

Documento generado en 24/11/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>